

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora jueza el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2020-00075-00, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial **Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** contra **LEUDYS AMPARO PALENCIA SEVERICHE**, informándole que el día 15 de febrero del presente año la doctora **LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA**, en su condición de apoderada de la demandada desde el e-mail luzvelasquez@derechosypropiedad@com, dirigido al correo institucional de este Juzgado, presentó contestación y propuso excepciones de mérito dentro del radicado en referencia por lo que se encuentra pendiente para correr el respectivo traslado de las mismas a la contraparte. Sírvase proveer.

Sucre, febrero 16 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario AD-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE

Sincé, Sucre, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2020-00075-00.-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
DEMANDADO (S): LEUDYS AMPARO PALENCIA SEVERICHE

Vista la nota secretarial que antecede, debe verificarse en primer lugar lo referente a la diligencia de notificación personal realizada por parte del apoderado de la parte actora. En consecuencia, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 8° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Al arribar al caso de marras encuentra el juzgado que el día 28 de enero de 2021, la empresa de mensajería 472, acudió hasta la dirección física de la demandada en procura de realizar una presunta notificación personal, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020. Advierte esta Judicatura que en la demanda presentada, la parte actora indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico de la demandada y al haber solicitado medidas cautelares se encontraba relevada del deber de remitir copia de la demanda y sus anexos a la ejecutada, conforme lo establecido en el inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Como quiera que las normas previstas en el decreto antes aludido fueron instituidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las regulaciones preceptuadas en el artículo 8° resultan aplicables cuando las notificaciones se hacen a través de medios electrónicos, por ello se ofreció la alternativa de la realización de las mismas mediante el envío de mensaje de datos. De allí que el inciso 3° del artículo 8° de dicho decreto establezca expresamente que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, al no tenerse conocimiento del canal digital para notificaciones de la encartada resultaba imperioso realizar esta diligencia físicamente, pero dando estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se previó en el numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago, en el cual se estableció que el interesado debía enviar la comunicación para notificación personal, en la que se incluiría el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acercara por medios virtuales a la práctica de la notificación y al momento de tal diligencia se le haría entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, en caso de que el ejecutado no concurriera a notificarse por medio virtuales, debía procederse con la notificación por aviso, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, la notificación efectuada no se realizó en debida forma.

No obstante lo anterior y de acuerdo al contenido del artículo 301 *ibídem*, se reúnen los presupuestos para que se considere que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró orden de pago, como quiera que el día 15 de febrero de 2021 presentó contestación de demanda, formuló excepciones de mérito y otorgó poder a la doctora **LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA**, quien de acuerdo a la consulta realizada en la plataforma SIRNA, se encuentra habilitada para ejercer su profesión y el correo señalado en el poder corresponde al registrado en dicha base de datos, de cara a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Por tanto, se le reconocerá personería adjetiva al interior del presente asunto.

Aunado a lo anterior y al tenor de lo descrito en el artículo 443 del C.G.P. en su numeral 1º, se correrá traslado de los medios exceptivos al ejecutante por diez (10) días, mediante el presente auto, para que se pronuncie sobre éstos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado de las excepciones, se ordena a la SECRETARÍA DEL JUZGADO, pasar el proceso al Despacho para convocar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: Téngase a la doctora **LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA**, con C.C. No. 1.085.098.043 y T.P. No. 243.907 como apoderada de la demandada **LEUDYS AMPARO PALENCIA SEVERICHE**, con C.C. No. 64.720.887, dentro del proceso en referencia, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.